

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12194

Art. 1º. Modificase el artículo 3º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º: La obstétrica podrá ejercer su actividad asistencial, docente y/o de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada y/o en instituciones oficiales, públicas y/o privadas, previa inscripción en la matrícula."

ART. 2º.- Modificase el artículo 13º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13º: El Consejo Superior designará entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas y un (1) Tesorero.

El quórum para sesionar validamente será de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Salvo para aquellos casos en que por esta Ley o su reglamentación se requiera un número distinto de votos.

Por imposibilidad temporaria del Presidente y Vicepresidente del Distrito, podrán concurrir a las sesiones en reemplazo de éstos el Secretario General o el Tesorero u otro Consejero con autorización escrita del Consejo Directivo, quien contará con las mismas facultades que su reemplazado."

ART. 3º.- Incorpórase en el artículo 17º de la Ley 11.745 dentro del DISTRITO V - SAN ISIDRO, al Partido de Pilar.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



ART. 4º.- Modificase el artículo 18º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18º: En cada uno de los distritos establecidos en el artículo anterior, funcionará un (1) Colegio en el que se matricularán las profesionales que desarrollen sus actividades en las áreas que integran cada uno de los respectivos Distritos.

En caso de creación de un nuevo partido, éste se integrará al Distrito al que pertenece el partido que cede territorio. Cuando la cesión abarque dos o más partidos, el nuevo integrará al Distrito al que pertenezca el partido que haya cedido mayor territorio."

ART. 5º.- Modificase el artículo 22º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

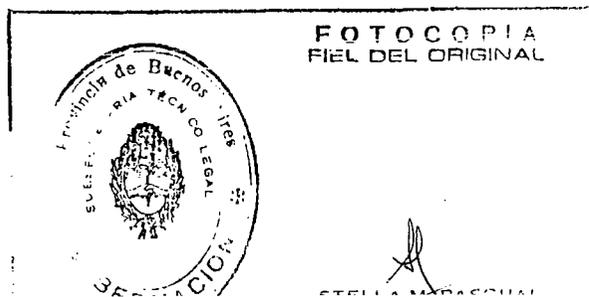
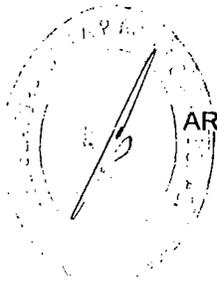
"ARTICULO 22º: El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por ocho (8) miembros titulares y ocho (8) miembros suplentes. Serán elegidos por cargo y para cubrir los previstos en el artículo 25º y por el procedimiento previsto en el artículo 34. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles. Se renovarán cada dos (2) años por mitades."

ART. 6º.- Modificase el artículo 24º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 24º: El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituirá una carga pública, percibiendo sus integrantes únicamente el resarcimiento de gastos, cuyo monto será establecido provisoriamente por el Consejo, conforme lo previsto en el inciso 11) del artículo 26º."

ART. 7º.- Modificase el inciso 11 del artículo 26º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 11: Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustadas a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y/o emolumentos. Fijar los gastos y viáticos provisorios de los miembros del Consejo, los que posteriormente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea."



ART.- 8º.- Modifcase el artículo 25º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 25º: El Consejo Directivo estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas, un (1) Tesorero y un (1) Protesorero."

ART. 9º.- Modifcase el inciso 4) del artículo 51º de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 4) Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta."

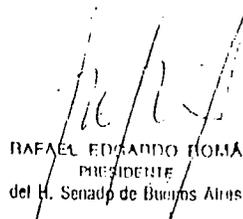
ART. 10º.- Por esta única vez y para completar el período de cuatro (4) años establecido conforme a las modificaciones introducidas en el artículo 22º de la Ley 11.745, por el artículo 5º de la presente Ley, prorróganse los mandatos de los miembros Titulares y Suplentes de los Consejos Directivos que conforman el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires. En las mismas condiciones, considéranse prorrogados hasta cumplir los dos (2) años los mandatos de aquellos miembros Titulares y/o Suplentes que hayan sido sorteados o seleccionados para formalizar la primera renovación parcial, por mitades, de autoridades.

ART. 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.



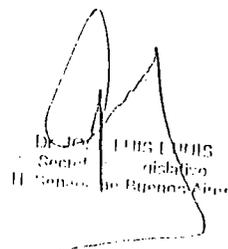
FRANCISCO FERRERO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs As



LUIS LUIS
Secretario
del H. Senado de Buenos Aires

16 NOV 1999

LA PLATA,

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y

archívese.-

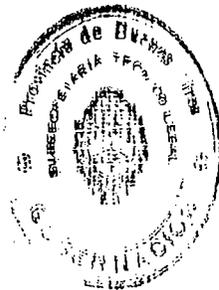
DECRETO N° 4282

Dr. JOSÉ MARIA DÍAZ BANGALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES

Dr. JUAN SEBASTIÁN PÉREZ
Secretario
de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (12.194).-

Dr. RUBEN MIGUEL CITARA
Secretario General
Gobernación
de la Provincia de Buenos Aires



**FOTOCODIA
FIEL DEL ORIGINAL**


STELLA MARISCAL
JEFA DE LEYES